

Señor (a)

JUEZ (A) CONSTITUCIONAL - REPARTO

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: AURA CECILIA ARCE PERAFAN

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)

VINCULADO: GOBERNACION DEL CAUCA

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O VIOLADOS: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- respetuosamente que se vincule a LA Gobernación del Departamento del CAUCA. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación:

AURA CECILA ARCE PERAFAN mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 34.870.825, domiciliado y residenciado en el Municipio de Popayán (CAUCA), con el debido respeto, haciendo uso del derecho que me confiere el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 305 de 1992, y demás nomas concordantes, me permito promover ante su despacho, ACCIÓN DE TUTELA, para que se protejan mis DERECHOS FUNDAMENTALES de: ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que encuentre probados el Despacho (inc. 2* del art 14 Decreto 2591 de 1991), vulnerados por la CNSC, así mismo solicito se vincule a la Gobernación del Cauca, en atención a las consideraciones que paso a explicar en el presente escrito

CONSIDERACIONES FACTICAS.

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el ACUERDO No. CNSC-No. 20191000002466 de Convocatoria No. 1136 – TERRITORIAL-2019, a través del cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente un (01) empleo vacante de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del CAUCA.

SEGUNDO: Participé en dicho concurso aspirando al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC No. 6257, para el cual se ofertó una (1) vacante definitiva, a proveer con el resultado del concurso de méritos Y EN LA CUAL OCUPE EL PRIMER LUGAR.

TERCERO: Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante Resolución No.5821 del 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC No. 6257 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-Gobernación del Cauca del Sistema General de Carrera Administrativa"

CUARTO: El día 18 de noviembre del 2021, fue publicada la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el respectivo nombramiento y el día 26 de noviembre del mismo año, debía ser publicada la firmeza de la misma.

QUINTO: Que de conformidad en el artículo Quinto de la Resolución No 5821 del 10 de noviembre de 2021, "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegible quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en periodo de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertados.

SEXTO: El pasado 18 de noviembre del presente año, la CNSC publicó las Listas de Elegibles; las cuales tomarían firmeza a partir del 26 de noviembre de 2021, de acuerdo a la Resolución de la CNSC No. 5821 del 10 de noviembre de 2021 y el Decreto 1083 de 2015, y para mi sorpresa me aparece una anotación de Solicitud de Exclusión, la cual considero irresponsable y temeraria puesto que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de exclusión descritas en el Decreto Ley 760 de 2005 a saber:

- Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

SEPTIMO: Eleve Varios Derechos de petición ante la CNSC y en todos los derechos de petición me dan la misma respuesta, siendo el ultimo con el Asunto. "DESPUES DE DOS MESES SOLICITO POR FAVOR RESPUESTA A SOLICITUD DE EXCLUSION", (...) "*Por medio de este derecho de petición solicito se me respete el primer puesto que gané por mérito en el Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, cumpliendo con todas las etapas del proceso de selección y solicito que la CNSC declare IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal y se me expida la firmeza de la lista de elegibles para que pueda ser nombrada en el cargo al que me presenté Opec 6257. Les pido el favor de definirme mi situación Ya he enviado tres derechos de petición y aun no me definan mi*

*situación. Invocando la Ley de Transparencia solicito a la CNSC quien tiene la última palabra, responder mi derecho de petición en cuanto a respuesta de la solicitud de exclusión como Improcedente, toda vez que por el desconocimiento de la comisión del personal de la Gobernación de Cauca, siento vulnerados varios derechos fundamentales como son derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho a la vida digna entre otros. Ya que no es posible que después de que la CNSC y la Universidad verificó mi hoja de vida y pase todas las etapas del proceso de selección, sea solicitada mi exclusión por no cumplir con experiencia, cuando en este documento y con mi hoja laboral del SIMO cumpla con todos los requisitos. Ya han pasado 2 meses pasados y por medio de este derecho de petición solicito respuesta. En el documento adjunto demuestro que como funcionarios de Invima apoyamos los productos de competencia del Instituto en este caso el área de medicamentos”(…),..... ante este último Derecho de Petición la CNSC me responde el 14 de febrero del año en curso lo siguiente: (...) “De acuerdo con lo mencionado, se precisa que, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, la CNSC procederá a emitir la firmeza del Acto Administrativo, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos de nombramiento y posesión a los elegibles que corresponda. **Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y se encuentra en término para resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal” (...)***

OCTAVO: Hasta el día de hoy, martes 23 de marzo del 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil “NO” ha emitido Resolución alguna respecto a la Solicitud de Exclusión en comento, y, de acuerdo al fallo de la Tutela No. 23-001-33-33-004-2022-00064 (Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), interpuesto por la compañera Vilma Luz Hernández Blanquicet ante el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, el Honorable Juez Constitucional sentencio lo siguiente:..... “Así, se tiene que las solicitudes de exclusión que realizan las comisiones de personal de las diferentes entidades ante la CNSC, son peticiones de una autoridad a otra, lo que se encuentra regulado en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, así”: “Artículo 5* Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se Ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su Recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) Días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

En este sentido, presumiendo que las solicitudes de exclusión se presentaron el último día hábil para ello, es decir el 25 de noviembre de 2021, pues no hay

prueba de la fecha exacta, los 35 días hábiles de que habla la norma para que la CNSC resolviera las solicitudes de exclusión vencieron el 17 de enero de 2022, por lo que es evidente de que existe una mora en el trámite. Bajo estas circunstancias, el Despacho amparará los derechos fundamentales de la señora Vilma Luz Hernández Blanquicet y en consecuencia, le ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su presidente Jorge Alirio Ortega Cerón, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva las solicitudes de exclusión de aspirantes que le presentó la Comisión de Personal del Departamento de Córdoba de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5070 del 9 de noviembre de 2021”(…).

Hasta la fecha y encontrándose vencidos los términos dados por el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha producido resolución alguna con el fin de hacer mi nombramiento en periodo de prueba, lo cual afecta mis derechos fundamentales, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA y los demás que encuentre probados el Despacho (inc. 2* del art 14 Decreto 2591 de 1991).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

EN CUANTO AL REQUISITO DE PROCEDENCIA - SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

A este respecto la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha sentado su posición de procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso de los concursos de méritos, fundándose en la ineficacia de las acciones ordinarias existentes y las medidas cautelares que se pudieran decretar, así como en la prevalencia de la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano. Como se indica en el extracto de la sentencia T 340 de 2020 transcrito a continuación:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional”.

Ahora bien, desde una perspectiva general la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho de acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)** (Negrita fuera de texto)

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito, administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C- 249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundamental del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución.(...)"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción y ello lo hace de forma inmediata, y, con medidas más amplias, y además, precisa que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) Es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la forma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de Tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar”, y, la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundamental del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”

EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivas y transparentes previamente conocidas por los aspirantes, y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el Art. 125 Superior, es la igualdad del trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio de la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

DERECHOS VULNERADOS.

Con la tardanza en la resolución de la Solicitud de Exclusión en mi contra, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue solicitada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca; de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, para iniciar los trámites administrativos tendientes a que se efectúe mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 4, OPEC No. 6257 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-Gobernación del Cauca del Sistema General de Carrera Administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil están vulnerando mis derechos a: EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA.

VALORACION CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al Debido Proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que dentro de sus trámites se respeten sus derechos y se logra la aplicación correcta de la justicia.

Asimismo, el debido proceso se configura como una manifestación del principio de legalidad:

“Conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión, En otras palabras, es: “ (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO, Resulta valido afirmar que el alcance y contenido de los derechos fundamentales al trabajo y la seguridad social en condiciones dignas y justas se han definido de manera progresiva con cada uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional al interpretar y aplicar sistemáticamente el preámbulo y los artículos 1, 25 de la Constitución Nacional, Así el trabajo se constituye como pilar fundamental del Estado colombiano como Estado Social de derecho, lo que lo hace acreedor de una condición triple especial como derecho fundamental, deber y garantía. Lo que nos lleva a afirmar que el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho fundamental de todas las personas, es una obligación o deber a cargo del Estado y de todas las personas.

La protección al trabajo se encuentra amparado en el preámbulo de la Constitución Nacional, artículo 1, 25, 26 y 53, C.S.T. artículo 56 y 239, Ley 361 de 1.997, Ley 931 de 2004; Ley 982 de 2005.

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVES DEL MÉRITO. La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, por tanto, la finalidad es que (i) “El Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. (ii) “En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlos”. (iii) “El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad”.

Tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se establecen en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y

de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera que, el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece suficiente solidez para salvaguardar en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, por tanto, se considera que éste es el instrumento judicial eficaz e idóneo con que cuenta un ciudadano para debatir asuntos atinentes a la provisión de cargos de carrera.

VALORACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS EN EL CASO CONCRETO

Como se ha afirmado en líneas anteriores, se me ha vulnerado los Derechos a: **EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA.**

A continuación, me permito, para mayor claridad del despacho, describir porque, al la Comisión Nacional del Servicio Civil, No dar resolución, en el tiempo oportuno a la solicitud de exclusión, solicitada injustificadamente en mi contra; de acuerdo al Marco Jurídico correspondiente (artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 14 de la misma ley, el cual se encuentra modificado temporalmente por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020), para que se efectúe mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC No. 6257 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-Gobernacion del Cauca del Sistema General de Carrera Administrativa"

Respecto al **DEBIDO PROCESO**: La corte constitucional ha afirmado qué... "Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de Rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el Juez Constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario, ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial al momento de fallar tomar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la dictar una sentencia en la cual establezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas...

... Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de

acceso a la función pública basadas en criterios partidistas los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia...". (Sentencia T-604 de 2013).

En cuanto al **DERECHO AL TRABAJO**: como a afirmado la Corte Constitucional, constituye el Pilar fundamental del Estado Colombiano, como Estado Social de Derecho, consciente de ello, para poder laborar con el estado, se estableció la "Carrera Administrativa" cuyos preceptos básicos son el de darle las garantías a los ciudadanos que puedan, sí llenan los requisitos, poder acceder a ella. La garantía no es otra cosa que el "mérito", así, no solo el Estado logra preservar el derecho al trabajo, para el caso de las entidades oficiales, sino que lo hace sobre el principio de idoneidad, igualdad y pertinencia. **Como lo he narrado ampliamente antes, he cumplido a cabalidad con los requisitos y he aprobado con honradez e idoneidad las etapas y pruebas de la Convocatoria Territorial 2019; por tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe resolver en el menor tiempo posible, la solicitud de exclusión a mi favor; para que posteriormente la Gobernación del Departamento del Cauca, proceda de acuerdo a los términos legales a realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC No. 6257 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019-Gobernacion del Cauca".**

Petición

Solicito respetuosamente al juez constitucional que proceda a proteger mis Derechos Fundamentales a: **EL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, A LA MERITOCRACIA, A LA IGUALDAD Y A LA CONFIANZA LEGITIMA** y en consecuencia que ordene al representante legal, o quien haga sus veces de la Comisión Nacional del servicio civil, que resuelva en el término de 48 horas, la solicitud de exclusión del aspirante que presentó la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento del Cauca, de la Lista de Elegibles expedida por esa entidad mediante la Resolución N° 5821 del 10 de noviembre de 2021 Opec 6257.

Así mismo, que ordene al Señor Gobernador del Departamento del Cauca, o quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la ejecutoria de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de exclusión, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes sin dilación alguna, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **de Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, OPEC No.6257 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019- Gobernación del departamento del Cauca del Sistema General de Carrera Administrativa".**

PRUEBAS Y ANEXOS

- ✓ Copia de mi cedula de Ciudadanía.
- ✓ Copia de la Resolución N° 5821 (CNSC) del 10 de noviembre de 2021, Lista de Elegibles.
- ✓ Copia de los derechos de petición elevados a la CNSC.
- ✓ Respuestas de la CNSC a los derechos de petición.
- ✓ Certificados laborales donde se demuestra el cumplimiento del objeto de OPEC

- ✓ Evaluación de desempeño donde se demuestra cumplimiento del objeto de la OPEC.

NOTIFICACIONES

El suscrito Correo electrónico: aurac10@yahoo.com

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Gobernación del Cauca: contactenos@cauca.gov.co

Del Señor Juez,



AURA CECILIA ARCE PERAFAN

C.C. No. 34.570.825



INDEX DIBUJADO

FECHA DE NACIMIENTO 08-OCT-1975

BOGOTA D.C.
(CIUDAD DE SAN MARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.46

A+

E.S. RH

20-JUN-1994 POPAYAN

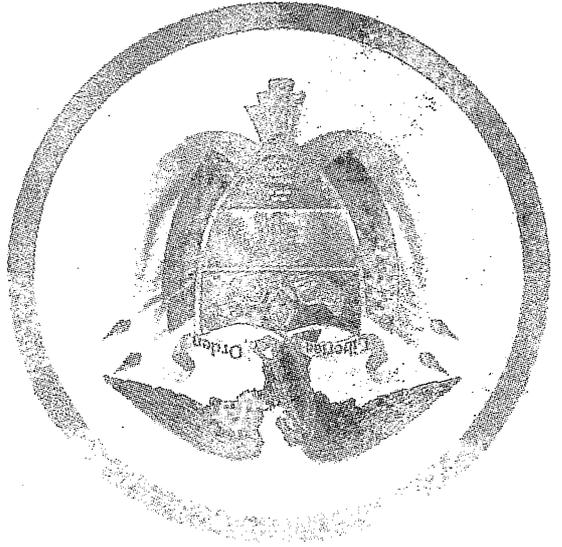
FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRACION NACIONAL

24-NOV-1993 SAN MARCA TUNJA



A 1101100107128120 E 9034330825 00081111 00082118448 1 7460002698



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5821

10 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-5821

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6257, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000002466** del 14 de marzo de 2019, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1) vacante(s)**, del/de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

¹ Artículo 45º. **CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. **6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. **6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	34570825	AURA CECILIA	ARCE PERAFAN	72.67
2	45529414	SILVIA ELENA	ESPITIA VERGARA	70.74
3	1061691185	LISBETH KARINE	MUÑOZ BASTIDAS	66.75
4	4616448	JUAN CARLOS	RUIZ SAMBONÍ	62.42
5	27470018	YOLANDA MAGALY	OSEJO CALVACHE	59.07

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

⁴ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6257, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa.**

- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **10 de noviembre de 2021**



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz
Revisó: Clara Cecilia Pardo // Vilma Esperanza Castellanos
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / Maria Clara Sánchez

⁵ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".





2022OFI-202.540.12-8423

Al contestar cite este número
2022RS007841

Bogotá D.C., 14 de febrero del 2022

Señora:
AURA CECILIA ARCE PERAFAN
AURAC10@YAHOO.COM

Asunto: DESPUES DE DOS MESES SOLICITO POR FAVOR RESPUESTA A SOLICITUD
DE EXCLUSION

Referencia: 2022RE013455 01 DE FEBRERO 2022

Cordial saludo,

En atención a la comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número citado en el asunto, mediante la cual solicita lo siguiente:

“Por medio de este derecho de petición solicito se me respete el primer puesto que gané por mérito en el Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, cumpliendo con todas las etapas del proceso de selección y solicito que la CNSC declare IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal y se me expida la firmeza de la lista de elegibles para que pueda ser nombrada en el cargo al que me presenté Opec 6257. Les pido el favor de defirme mi situación Ya he enviado tres derechos de petición y aun no me definen mi situación. Invocando la Ley de Transparencia solicito a la CNSC quien tiene la última palabra, responder mi derecho de petición en cuanto a respuesta de la solicitud de exclusión como Improcedente, toda vez que por el desconocimiento de la comisión del personal de la Gobernación de Cauca, siento vulnerados varios derechos fundamentales como son derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho a la vida digna entre otros. Ya que no es posible que después de que la CNSC y la Universidad verificó mi hoja de vida y pase todos las etapas del proceso de selección, sea solicitada mi exclusión por no cumplir con experiencia, cuando en este documento y con mi hoja laboral del SIMO cumplo con todos los requisitos. Ya han pasado 2 meses pasados y por medio de este derecho de petición solicito respuesta. En el documento adjunto demuestro que como funcionarios de Invima apoyamos los productos de competencia del Instituto en este caso el área de medicamentos”.

De manera atenta se informa que la señora ha presentado las peticiones que se relaciona a continuación:

Radicado de ingreso	Respuesta
2021RE009173	20212111538831 de 15 de diciembre de 2021

2021RE017395	20212111573771 de 29 de diciembre de 2021
2021RE020904	2022RS003076 de 19 de enero de 2022
2021RE023489	2022RS004511 de 27 de enero de 2022

Así mismo, la CNSC ha emitido respuesta a cada una de las peticiones realizadas, de manera clara, concreta y de fondo, en donde se ha indicado, que la Comisión de Personal, solicitó su excusión, la normatividad que lo rige y el procedimiento que está establecido para las resoluciones de cada caso.

Por consiguiente, se reitera que la solicitud de declarar improcedente la solicitud de exclusión es imperativo manifestarle que, que el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que: *“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”*, por su parte, el artículo 47 ibidem dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando, además en su artículo 3º, que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en virtud del principio del debido proceso.

Que el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021¹, estableció entre las funciones de los Despachos de los Comisionados. la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver la solicitud de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de la CNSC.

Ahora bien, en cuanto a que se le defina su situación, se informa que actualmente la CNSC se encuentra verificando las solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Territorial 2019; una vez se adelante este trámite se podrá obtener:

¹ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

1. **Resolución de Improcedente.** Tras la revisión de los documentos aportados por los aspirantes a través de SIMO se obtiene que cumplen con los requisitos de estudio o de experiencia conforme a lo exigido por el empleo inscrito.
2. **Auto de inicio de actuación administrativa.** En caso tal que no exista claridad frente al cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes, el artículo 47 del Decreto - Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo expuesto, el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles sólo adquirirá firmeza una vez se resuelvan las solicitudes de exclusión respectivas. En este sentido, los actos administrativos serán comunicados a la Entidad y a los participantes, por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el cual, se realizará la publicación de las firmezas de las listas de elegibles, información que podrá ser consultada mediante el siguiente enlace:

- <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

De acuerdo con lo mencionado, se precisa que, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, la CNSC procederá a emitir la firmeza del Acto Administrativo, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos de nombramiento y posesión a los elegibles que corresponda.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran **ajustadas a derecho, y se encuentra en término para resolver las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal.**

Así las cosas, la CNSC tiene estimado que en el primer semestre de la anualidad, se lleve a cabo las actuaciones administrativas de todas las solicitudes de exclusión del Proceso de Selección Territorial 2019, es decir, etapa de verificación (resolución de improcedente o Auto de inicio de actuación administrativa), etapa de derecho de defensa y contradicción, decisión y resolución de recurso de ser el caso.

Por lo expuesto, es importante que si un elegible está inmerso en solicitud de exclusión, esté pendiente de la página institucional y el aplicativo SIMO, por cuanto, en dado que la CNSC llegase a determinar que la solicitud de exclusión es procedente y que se debe iniciar actuación administrativa, se proferirá acto administrativo, que será comunicado, a través de **la plataforma SIMO.**

Finalmente, se debe tener presente, que en la Resolución por medio de la cual se da inicio a la actuación administrativa, se indicará y otorgará el término de ley para que ejerza su derecho a la defensa, escrito, que deberá ser cargado **únicamente a través de la plataforma SIMO.**

Cordialmente,



Documento firmado por el
mecanismo de firma digital



VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: SONIA PAOLA ORDOÑEZ ROMERO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: ANDREA CATALINA SOGAMOSÓ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II



Popayán, 01 de Febrero de 2022

Señores

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Bogotá

Asunto: Derecho de Petición artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

HECHOS:

Yo Aura Cecilia Arce Perafán identificada con cédula 34570825 de Popayán, me presenté al concurso Territorial 2019 – Gobernación del Cauca Opec 6257 bajo código de inscripción 264435453.

  Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
de Colombia

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria null de 2019
Gobernación de Cauca

Fecha de inscripción: feb. 20 de 2019 10:51:30
Fecha de actualización: feb. 23 de 2019 10:51:30

Aura Cecilia Arce Perafán

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	34570825
Nº de inscripción	264435453		
Teléfonos	3053902958		
Correo electrónico	aurac10@yahoo.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Gobernación de Cauca		
Código	219	Nº de empleo	6257
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	4

DOCUMENTOS

Formación

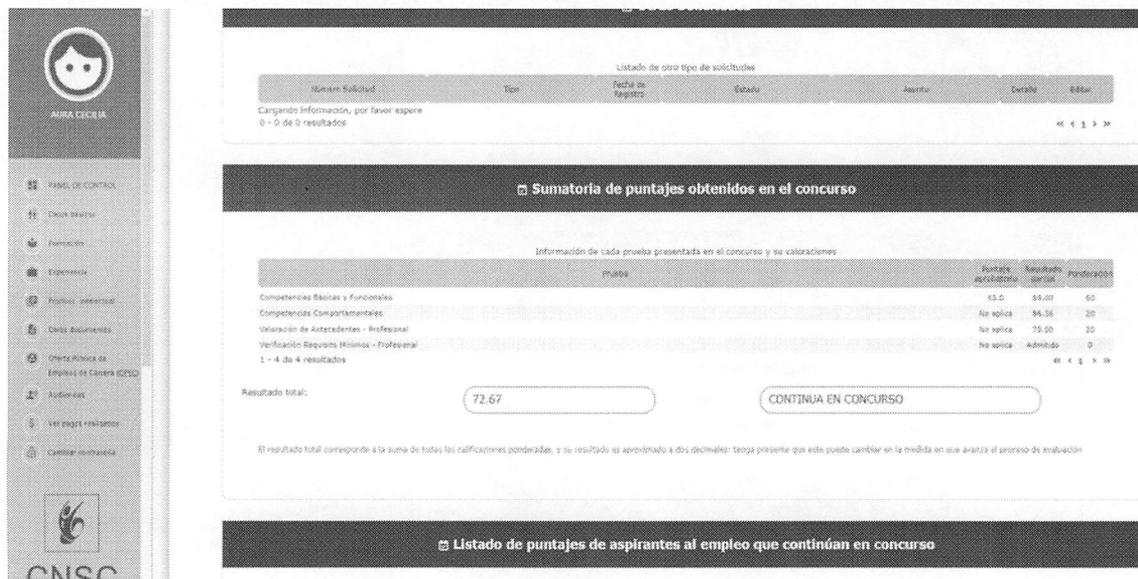
Educación Informal	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Profesional	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	SENA
Educación Informal	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
Educación Informal	icontec
Especialización	UNIVERSIDAD DEL VALLE
Educación Informal	SENA

La CNSC verificó los requisitos mínimos para la Opec 6257 en la que me inscribí cuyo perfil requerido es título “Químico o Químico farmacéutico”, tarjeta profesional y 36 meses de experiencia relacionada, para lo cual yo cumplo a cabalidad con esta exigencia por ser Química egresada de la Universidad del Cauca, cuento con tarjeta profesional del Consejo Profesional

de Química desde el 02 de diciembre de 2005 y más de 36 meses de experiencia relacionada, información que se encuentra en la plataforma SIMO y que fue validado por la CNSC cuando revisó mis requisitos básicos calificada por ustedes como **“ADMITIDO”** motivo por el cual **“CONTINUÉ EN EL PROCESO”**.



Posteriormente, presenté las pruebas básicas y funcionales con resultado 69% y las comportamentales con resultado 86.36% dejándome en segundo lugar en la OPEC 6257



Seguidamente, se realizó la valoración de los antecedentes por parte de la Universidad delegada para el proceso de selección con resultado de 70%.

Después de cumplir con todos los pasos de la convocatoria Territorial 2019, mi calificación final fue de 72.67% permitiéndome llegar al primer puesto de la OPEC 6257.

El 18 de Noviembre de 2021 la CNSC publicó por la página www.cnsc.gov.co, la RESOLUCIÓN No 5821 con la Lista de elegibles donde ratificaban mi primer lugar.

Continuación Resolución 5821 18 de noviembre de 2021. Página 2 de 3

Por lo tanto se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definidas por empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC: No 6257 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021, dispone que en función de los Despachos de los Contratación "Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, actualizar o cancelar las listas de elegibles de los procesos de selección a los cargos. (...) y para declarar obsoletos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertados en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".

Los PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA se encuentran adscritos al Despacho del Consejero Fiscal Blandy Durán.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definidas por empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC: No. 6257 PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	34852828	ALMA CECILIA	ARCE PERAZAR	72,67
2	40229474	SILVIA ELENA	ESPINA VERGARA	70,74
3	1081681385	LISBETH KARINE	MURCIZ BASTIDAS	66,75
4	46194485	JUAN CARLOS	RUIZ SAMBONE	62,42
5	27478018	YOLANDA MARCELY	OSIJO CALVAQUE	58,07

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegidos cumplen los requisitos exigidos para

Posteriormente y siguiendo la normatividad vigente, la CNSC reportó a la Gobernación del Cauca – Comisión de Personal las listas de elegibles con el fin que la Comisión de personal verificara los requisitos mínimos de las personas que ganaron los primeros puestos, siendo este el último paso para poder iniciar nombramientos en los cargos.

Sin embargo, el día 26 de Noviembre después de la verificación de los requisitos mínimos por parte de la comisión de personal de la Gobernación de Cauca, se publicó en la página de la CNSC la solicitud de exclusión de mi nombre en la OPEC 6257.

SIMQ Banco Nacional de Listas de Elegibles

PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA 6257 2942885,406,396,24,5833 49385 - 1

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos

Lista de elegibles del número de empleo 6257

Posición	Tipo documento	Idm. Identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha Formas	Tipo Formas
1	CC	34852828	ALMA CECILIA	ARCE PERAZAR	72,67		Solicitud exclusión
2	IDC	41520414	SILVIA ELENA	ESPINA VERGARA	70,74		Pendiente Formas
3	CC	1081681385	LISBETH KARINE	MURCIZ BASTIDAS	66,75		Pendiente Formas
4	IDC	46194485	JUAN CARLOS	RUIZ SAMBONE	62,42		Pendiente Formas
5	CC	27478018	YOLANDA MARCELY	OSIJO CALVAQUE	58,07		Pendiente Formas

Por lo anteriormente mencionado y siguiendo el debido proceso, por medio de Derecho de petición, solicite a la CNSC se me informara el motivo de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, Toda Vez que la CNSC **VERIFICÓ** mis requisitos básicos y fui **ADMITIDA** en la OPEC 6257.

Para lo cual, la CNSC mediante respuesta No 20212111552601 del 16 de Diciembre de 2021 me informa que la Solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca baso en. *El manual de funciones para el referido empleo señala como propósito principal: "Desarrollar acciones de gestión, inspección, vigilancia y control de los riesgos a la salud humana relacionados con el consumo de medicamentos, establecimientos farmacéuticos y funciones asociadas al manejo del fondo rotatorio de estupefacientes en salud pública."* 2. En Cuanto a la experiencia, el manual de funciones del referido empleo señala: *"Treinta y Seis (36) meses de*

experiencia profesional relacionada. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley Por lo anterior, el elegible, no acredita el requisito de experiencia profesional relacionada. Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

SUSTENTO:

Realizare comparación de funciones para demostrar que si cumpro con los requisitos, así:

Al ver la certificación en plataforma SIMO de la Secretaria de Salud del Cauca – Gobernación del Cauca folio No 2 función 1 para el periodo comprendido de mayo 2007 a mayo 2012 (48 meses) comparada con la primera función de la OPEC 6257 son funciones son muy parecidas en ambos casos menciona: **Realizar asistencia técnica de las normas y políticas en salud, del orden nacional y/o departamental, a los actores del SGSSS**

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Propósito
 Garantizar calidad de planes, programas y políticas en el campo de la salud pública, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Ordenamiento de los Recursos Humanos de la Secretaría de Salud Pública.

Funciones

1. Asesorar y brindar asistencia técnica de las normas y políticas en salud, del orden nacional y/o departamental, a los actores del SGSSS, referentes a los procesos de competencia de su área.
2. Participar en la definición y caracterización del portafolio de servicios del laboratorio de Salud Pública.
3. Apoyar la gestión, ejecución, monitoreo y evaluación de las acciones realizadas en el laboratorio de Salud Pública y la red departamental de laboratorios.
4. Desarrollar acciones de capacitación, actualización y difusión de la normatividad relacionada con los lineamientos de las Políticas de Salud en el área de apoyo diagnóstico.
5. Ejecutar las actividades previstas como apoyo a los programas o proyectos del Plan de salud pública de intervenciones colectivas Departamental.
6. Participar en la elaboración del proyecto del Laboratorio de Salud Pública para su inclusión en el Plan de salud pública de intervenciones colectivas Departamental y financiación por el PDM.
7. Adelantar actividades técnicas del proceso precontractual del proyecto del Laboratorio de Salud Pública.
8. Ejercer la interventoría a los contratos del proyecto del Laboratorio de Salud Pública.
9. Elaborar informes para los entes de control sobre el proyecto del Laboratorio de Salud Pública.
10. Desempeñar las demás funciones que en el marco de la naturaleza del cargo se deriven de los planes, programas o proyectos de la Administración Departamental y que le sean asignadas por autoridad competente.

En el pantallazo de arriba en la función 5 de mi experiencia laboral relacionada se encuentra: *Ejecutar actividades previstas como apoyo a los programas o proyectos del plan de salud pública* y en la función 6 de esta misma experiencia relacionada: *Participar en la elaboración del proyecto del Laboratorio de Salud Pública para su inclusión en el plan de salud pública de intervenciones colectivas*. Funciones que son similares a la función de la OPEC No 2 que dice: *Elaborar el COAI (Componente Operativo Anual de Inversiones en Salud)*...

Adicionalmente, En la experiencia obtenida del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima se registra en la función No 4: Participar activamente, a través de las unidades de reacción inmediata de Invima en los grupos intersectoriales de control de ilegalidad que se conformen al interior del estado para adelantar las acciones de Inspección, Vigilancia y control **para productos competencia de Invima**: es importante mencionar que los productos competencia de Invima son Alimentos, medicamentos, cosméticos, dispositivos médicos.

Mi experiencia profesional relacionada, **SI** fue tomada en cuenta por la misma CNSC al admitirme en el proceso y por La universidad Andina al calificarme en antecedentes. **NO es posible que dos entidades se hayan equivocado en la validación de mis antecedentes.**

Entiendo que la revisión por parte de la Comisión de Personal es una etapa dentro del proceso de selección, sin embargo, la comisión de personal de la Gobernación del Cauca incurre en grave error al haber solicitado mi **exclusión** cuando cumplo con los requisitos mínimos, calificación de evaluación escrita y de hoja de vida, evidenciando idoneidad y experiencia para el cargo ofertado y ganado en primer lugar mediante **meritocracia**.

PETICION

Por medio de este derecho de petición solicito se me respete el primer puesto que gané por mérito en el Proceso de Selección Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, cumpliendo con todas las etapas del proceso de selección y solicito que la CNSC declare IMPROCEDENTE la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal y se me expida la firmeza de la lista de elegibles para que pueda ser nombrada en el cargo al que me presenté Opec 6257.

Invocando la Ley de Transparencia solicito a la CNSC quien tiene la última palabra, responder mi derecho de petición en cuanto a respuesta de la solicitud de exclusión como Improcedente, toda vez que por el desconocimiento de la comisión del personal de la Gobernación de Cauca, siento vulnerados varios derechos fundamentales como son derecho al trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y derecho a la vida digna entre otros. Ya que no es posible que después de que la CNSC y la Universidad verificó mi hoja de vida y pase todos las etapas del proceso de selección, sea solicitada mi exclusión por no cumplir con experiencia, cuando en este documento y con mi hoja laboral del SIMO cumplo con todos los requisitos.

Ya han pasado 2 meses pasados y por medio de este derecho de petición solicito respuesta.

Peticionario



Aura Cecilia Arce Perafan
Cedula 34570825
Mail: aurac10@yahoo.com